

AUTO N. 10750

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, radicado No. 2019ER69500 del 28 de marzo de 2019, la Junta de Acción Comunal del Barrio Maturín expone la contaminación ambiental ocasionado por los distintos establecimientos dedicados a actividades de mantenimiento de vehículos, localidad de Usaquén.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de abril de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “TALLER DE LATONERIA Y PINTURA” ubicado en la Calle 181 D No. 17 – 27 del barrio San Antonio Noroccidental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **EDUARDO QUIROGA CORDERO**, con la cédula de ciudadanía No. 79.254.409, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de

emisiones atmosféricas, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 09813 del 03 de septiembre de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 09813 del 03 de septiembre de 2019**, evidenció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor EDUARDO QUIROGA CORDERO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 181 D No. 17 – 27 del barrio San Antonio Noroccidental, de la localidad de Usaquén en atención a la siguiente información:

Mediante el radicado 2019ER69500 del 28/03/2019 la junta de acción comunal del barrio Maturín expone la contaminación ambiental ocasionado por los distintos establecimientos dedicados a actividades de mantenimiento de vehículos, localidad de Usaquén.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor EDUARDO QUIROGA CORDERO, realiza procesos de soldadura, lijado y pintura los cuales generan emisiones de gases, material particulado y olores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	SOLDADURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	NO	El proceso se desarrolla dentro del establecimiento en un área específica, la cual no se encuentra totalmente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	NO	No se evidenció que desarrollen este proceso en espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	No se evidencia sistema de control y no es necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción.	NO	No se evidencia sistema de extracción y no requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	SI	En el momento de la visita se llevó a cabo este proceso y se perciben olores al exterior

El proceso de soldadura genera emisiones de gases y olores que no maneja de manera adecuada, por cuanto desarrolla actividades en un área que no se encuentra confinada, en el momento se estaban realizando actividades de soldadura, y fue posible percibir olores fuera del establecimiento generando molestias a vecinos y transeúntes.

PROCESO	LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	NO	El proceso se desarrolla dentro del establecimiento en un área específica, la cual no se encuentra totalmente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	SI	Se evidenció que en el límite del predio y el espacio público se desarrolla este proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	No cuenta con dispositivo de control y no requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción.	NO	No se evidencia sistema de extracción y no requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

El proceso de lijado genera emisiones de material particulado, que no maneja de manera adecuada, por cuanto desarrolla actividades en un área que no se encuentra confinada. Dicho proceso se desarrolla en parte del espacio público.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	NO	El proceso se desarrolla dentro del establecimiento en un área específica, la cual no se encuentra totalmente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público.	NO	No se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de este proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No se evidencia ducto, no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	No cuenta con dispositivo de control y requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción.	NO	No se evidencia sistema de extracción y requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	NO	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

El proceso de pintura genera emisiones de gases y olores, que no maneja de manera adecuada, por cuanto desarrolla actividades en un área que no se encuentra confinada y no cuenta con dispositivos de control.

Si bien en el momento no estaban realizando actividades de pintura, no fue posible percibir olores fuera del establecimiento, sin embargo, al trabajar en las condiciones evidenciadas, las emisiones son susceptibles de trascender y generar molestias a vecinos y transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2. El establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor EDUARDO QUIROGA CORDERO, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su actividad no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA propiedad del señor EDUARDO QUIROGA CORDERO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.4. Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen el señor EDUARDO QUIROGA CORDERO en calidad de propietaria del establecimiento TALLER DE LATONERIA Y PINTURA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de los procesos de lijado, pintura y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar sistema de extracción y de control, que permitan encauzar y dar un adecuado manejo a los gases y olores que son generados en el proceso de pintura. Es pertinente que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 09813 del 03 de septiembre de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, señala:

“(…)

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones",* estipuló:

"(...)

"Artículo 90. Emisiones fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."*

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 09813 del 03 de septiembre de 2019**, se encontró que el señor **EDUARDO QUIROGA CORDERO**, con la cédula de ciudadanía No. 79.254.409, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA" ubicado en la Calle 181 D No. 17 – 27 del barrio San Antonio Noroccidental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de latonería y pintura, no da un adecuado manejo a las emisiones atmosféricas generadas y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDUARDO QUIROGA CORDERO**, con la cédula de ciudadanía No. 79.254.409, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA" ubicado en la Calle 181 D No. 17 – 27 del barrio San Antonio Noroccidental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **EDUARDO QUIROGA CORDERO**, con la cédula de ciudadanía No. 79.254.409, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “TALLER DE LATONERIA Y PINTURA” ubicado en la Calle 181 D No. 17 – 27 del barrio San Antonio Noroccidental, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDUARDO QUIROGA CORDERO**, con la cédula de ciudadanía No. 79.254.409, en la Calle 181 D No. 17 – 27 del barrio San Antonio Noroccidental, de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico 09813 del 03 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3015**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2019-3015.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------